

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Cali 10 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 407

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00372-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALVARO VICTORIA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 159 a 171 del cuaderno principal, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 053 de marzo 18 de 2019, notificada personalmente el 27 de marzo de esa misma anualidad (Fols. 157- 158 cuaderno principal) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 134 - 156 cuaderno principal).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por los demandantes, contra la sentencia No. 053 de marzo 18 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.
094 de 18 JUN 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGHTT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Cali 10 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 408

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00150-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante : COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

Mediante escrito obrante a folios 163 a 169 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia No. 036 calendada 28 de febrero del año en curso, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada el día 7 de marzo de 2019 (Fol. 162) y su recurso solo fue presentado el día 22 de marzo del mismo año, ante la oficina de apoyo judicial para estos despachos judiciales, habrá de rechazar el mismo por extemporáneo, toda vez el término para recurrir el mismo se venció el 21 de marzo de ese mismo año, conforme al artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente prescribe:

"Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

"...

Por lo tanto, esta agencia judicial rechazará el recurso impetrado contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante, solo contaba para recurrir el mismo hasta el día 21 de marzo de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

RECHAZAR el recurso de **APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 036 del 28 de febrero de la presente anualidad por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 094 de
fecha 18 JUN 2019, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 422

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00055-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: Fernando Cifuentes Duque
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al encontrar que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Fernando Cifuentes Duque contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los

traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	094		de
fecha	18 JUN 2019		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que determinó que la competencia para conocer en primera instancia es de este Juzgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 423

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00070-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Doris Durán Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Obedecer y cumplir – Admite demanda

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al encontrar que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 13 de mayo de 2019, que determinó que la competencia para conocer en primera instancia corresponde a este Juzgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Doris Durán Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	094		de
fecha	18 JUL 2019		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 10 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 404

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00134-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Servio Miguel Pino Burbano
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor SERVIO MIGUEL PINO BURBANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Servio Miguel Pino Burbano contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>094</u> de fecha <u>18 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 10 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 406

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00138-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Sonia Guapacha Quintero
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora SONIA GUAPACHA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Sonia Guapacha Quintero contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

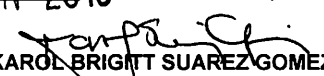
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> de	
fecha <u>18 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGHTT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 416

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00145-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Fabiola Velasco Saavedra
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora FABIOLA VELASCO SAAVEDRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Fabiola Velasco Saavedra contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

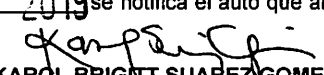
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>094</u> de fecha <u>18 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 424

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00147-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Balbina Ramírez Castrillón
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora BALBINA RAMÍREZ CASTRILLÓN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Balbina Ramírez Castrillón contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

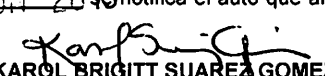
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Diego Alberto Medina Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.868.013 y, Tarjeta Profesional No. 163.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora Paula Andrea Escobar Sánchez, abogada identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.105.746 y Tarjeta Profesional No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>094</u> de	
fecha <u>18 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00154-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: José Antonio Hernández Cadena
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CADENA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Antonio Hernández Cadena contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>094</u> de	
fecha <u>10 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	